

LOS LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN COMPLEMENTARIA POR LA CANCELACIÓN DEL VUELO

SJMer. de San Sebastián, de 28 de octubre de 2015 (AC 2015\1571)

Karolina Lyczkowska

Centro de Estudios de Consumo

Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 24 de marzo de 2016

En la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián de 28 de octubre de 2015 (AC 2015/1571), la pasajera adquirió un billete para volar con Vueling desde San Sebastián hasta Jerez de la Frontera, con escala en Barcelona. El día señalado se le comunica la cancelación del vuelo San Sebastián - Barcelona, con la consiguiente pérdida del segundo trayecto. En consecuencia, decide emprender un viaje alternativo en autobús, avión y tren hasta su destino final.

Queda probado que la compañía respondió a su reclamación y le abonó 200,83 euros correspondiente al importe del billete. No obstante, la actora pide adicionalmente que se le reembolsen los gastos del desplazamiento alternativo (194,16 euros) y que se le indemnice por el trastorno ocasionado (150 euros) junto con la compensación por la cancelación (250 euros). El juez declara procedente el abono de la compensación de 250 euros, impuesta por el art. 7 del Reglamento 261/2004. No obstante, rechaza las dos pretensiones restantes.

Respecto de la primera, señala que el Reglamento 261/2004 reconoce de forma disyuntiva para el caso de cancelación el reembolso del precio del billete o el derecho al transporte alternativo, por lo que se estaría sancionando un enriquecimiento injusto si además de la devolución del precio del billete se reembolsaran los gastos del viaje alternativo. Con todo, añade que cabría reconocer una indemnización complementaria en caso de que el coste final superara el precio del billete, pues existiría un daño indemnizable derivado del incumplimiento contractual, si bien no es éste el caso de los autos.

En relación con la segunda, el juez recuerda que no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia, de acuerdo con la STS de 31 mayo 2000 (RJ 2000/5089). En el caso enjuiciado, no existe suficiente entidad del retraso ni afección en

la esfera psíquica, pues el retraso total con el que la pasajera llegó al destino no llega ni siquiera a cuatro horas y consta que la alternativa al vuelo cancelado fue organizada de modo muy rápido, con la compra de un billete de avión alternativo a las 8:49 del mismo día, cuando el vuelo cancelado tenía prevista la salida a las 8:30. Por tanto, no se generó una mayor situación de incertidumbre e impotencia que pudiera dar lugar a la angustia.

Finalmente, merece la pena resaltar los argumentos esgrimidos por la demandada en su contestación. Así, la compañía insinúa que no es aplicable el Reglamento 261/2004 porque la actora no demuestra que se haya presentado al embarque. El juez entiende que la reserva unida a la reclamación por la cancelación es prueba suficiente y que la compañía podía fácilmente probar lo contrario, cosa que no hizo. Además, la devolución del precio del billete, realizada por la propia compañía, también abona la tesis sostenida por la actora.

Asimismo, la demandada intenta convencer al juez de la existencia de las circunstancias meteorológicas adversas que, al ser circunstancias extraordinarias, le exonerarían del pago de la compensación del art. 7 del Reglamento 261/2004. No obstante, el informe METAR que se aporta no permite acreditarlo, pues consta que la consulta se efectuó desde las 9 hasta las 19 horas, cuando el vuelo cancelado tenía su salida prevista a las 8:30 del mismo día. Resulta también importante el hecho de que el vuelo Barcelona-San Sebastián de las 7:55 horas fuera cancelado, lo cual da pie a pensar que la cancelación del vuelo de la demandante vino motivada por dicha cancelación previa y no por las circunstancias meteorológicas.